

NÚMERO 12,326.

Octubre 25 de 1893.—Decreto del Gobierno.—Reforma y modifica los decretos de 9 de Abril de 1885 y de 22 de Abril de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concedió al Ejecutivo la ley del Congreso de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la frac. XIII del art. 1º de la ley de ingresos del presente año fiscal; y

Considerando. Que las fincas ubicadas en las Municipalidades foráneas del Distrito Federal están pagando, con excepción de las de la ciudad de Tacubaya, una cuota relativamente baja por contribución predial; que no hay motivo para que los terrenos ubicados en el Municipio de la capital paguen menor cuota que los ubicados en las municipalidades foráneas, y que deben aumentarse esas cuotas en proporciones equitativas, rectificarse los padrones y uniformarse, en cuanto fuere posible, el tipo de contribución de todos los predios y terrenos ubicados en el Distrito Federal,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los predios á que se refieren los arts. 18, 19 y 20 de la ley de 9 de Abril de 1885, pagarán anualmente sobre su valor, el 7 al millar para el Erario Federal, y el 1 al millar para el Municipio á que correspondan; pero los terrenos y lotes de la ciudad de México á que se refiere el expresado art. 20 que tengan productos, pagarán la contribución como predios urbanos, sobre dichos productos, siempre que así liquidada importe mayor cantidad que si se liquidara sobre valor. Los pagos se harán por bimestres en la forma que determina la citada ley.

Art. 2º El padrón de todos los predios rústicos y urbanos que en el Distrito Federal paguen la contribución predial por su valor, se reformará conforme á las bases siguientes:

A. Los predios rústicos, que por el art. 1º del decreto de 22 de Abril de 1892 pagan el impuesto con un 50 por ciento de aumento sobre el valor con que estaban empadronados anteriormente, se empadronarán en definitiva con el expresado aumento de 50 por ciento.

B. Los predios que hubiesen sido avaluados conforme al art. 2º del expresado decreto, figurarán en el nuevo padrón por el importe de su avalúo.

C. Las fincas de la ciudad de Tacubaya que según el art. 3º del decreto de 22 de Abril de 1892 han estado pagando 8 al millar á la Federación y 1 al Municipio, y que hoy quedan igualadas para el pago del impuesto con las de las otras Municipalidades del Distrito, se considerarán en el nuevo padrón con un aumento de 25 por ciento sobre el valor que actualmente sirve de base para el cobro de la contribución; quedando exceptuadas de dicho aumento las que se hayan avaluado ó hubieren sido objeto de alguna operación de compraventa desde el 1º de Julio de 1887 á la fecha; y en este caso, el 8 al millar se causará sobre la cifra que arroje el avalúo, ó sobre el precio de la finca constante en escritura pública.

Art. 3º En el caso del último inciso del artículo anterior, los propietarios que no estuvieren conformes con el aumento de 25 por ciento sobre el valor de sus fincas, lo manifestarán por escrito á la Dirección de Contribuciones del Distrito, antes del 30 de Noviembre próximo, y se practicará el nuevo avalúo en los términos que previene el art. 22 de la ley de 9 de Abril de 1885; pero sin perjuicio de que, entretanto se practica el avalúo, se haga el pago sobre el aumen-

to del 25 por ciento establecido por este decreto, á reserva de que se compense en los pagos subsecuentes al propietario de la finca el exceso que pudiere resultar conforme á la cifra que arroje el avalúo.

Art. 4º Se reduce al medio por ciento el honorario de uno por ciento á que se refiere el último inciso del art. 132 de la ley de 9 de Abril de 1885.

Artículo transitorio.

Este decreto comenzará á regir el 1º de Noviembre próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 25 de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Porfirio Díaz.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Octubre 25 de 1893.—Limantour.—Al....

NÚMERO 12,327.

Octubre 25 de 1893.—Acuerdo del Ayuntamiento Constitucional de México.—Tarifa del Panteón de Dolores, término para la exhumación y reglas para el pago.

El Ayuntamiento, en sesiones de 1º y 10 de Septiembre último, acordó las siguientes proposiciones:

1º Consúltese al Gobierno del Distrito, que el plazo señalado para exhumación de los cadáveres, se reduzca á siete años.

2º Que las tarifas del Panteón de Dolores se reformen en el orden siguiente:

Por 7 años.—Para adultos.—En 1ª clase, \$50 00, en 2ª id. \$35 00, en 3ª id.

\$15 00, en 4ª id. \$3 00, en 5ª id. \$3 00, en 6ª id. gratis.

Para párvulos ó restos.—En 1ª clase, \$30 00, en 2ª id. \$20 00, en 3ª id. \$10 00, en 4ª id. \$4 00, en 5ª id. \$3 00, en 6ª id. gratis.

A PERPETUIDAD.—Para adultos.—En 1ª clase, \$200 00, en 2ª id. \$120 00, en 3ª id. \$75 00, en 4ª id. \$45 00, en 5ª id. \$20 00.

Para párvulos ó restos.—En 1ª clase, \$120 00, en 2ª id. \$70 00, en 3ª id. \$50 00, en 4ª id. \$30 00, en 5ª id. \$15 00.

3º Que las personas que posean fosas á perpetuidad, puedan inhumar en ellas otros cadáveres, previo el vencimiento del plazo respectivo y el pago de los derechos correspondientes á una temporalidad.

4º Siempre que dentro del primer año después de hecho un refrendo, se solicite la perpetuidad de las fosas, se abonará al importe de dicha perpetuidad, la suma enterada por el último refrendo.

Además, el Cabildo en 10 de Febrero próximo pasado, acordó que se reciba como parte de precio de la propiedad de una fosa, lo que se haya enterado por derechos de una temporalidad, siempre que esto se haga dentro del primer año de verificada la inhumación.

Aprobadas estas disposiciones por el C. Gobernador del Distrito, con fecha 14 de Febrero último y 19 del presente, por acuerdo de Cabildo se pone en conocimiento del público para sus efectos.

Conforme á lo dispuesto por el Ayuntamiento en 1º de Septiembre próximo pasado, la recaudación de que se trata está á cargo del Sr. Eusebio Gayosso en la agencia de inhumaciones situada en la calle de la Mariscala núm. 3, avenida Poniente núm. 35. México, Octubre 25 de 1893.—Juan Bribiesca, secretario.

NÚMERO 12,328.

Octubre 26 de 1893.—Decreto del Gobierno.—La Secretaría de Hacienda señala el modo de hacer el pago del uno veinticinco por ciento correspondiente á los municipios.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que usando de la autorización que al Ejecutivo de la Unión conceden las fracs I y XIII del art. 1° de la ley de ingresos de 19 de Mayo último, correspondiente al año fiscal de 1893 á 1894, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el día 1° de Enero de 1894 el 1,25 por ciento que conforme á la frac. III del art. 7° de la Ordenanza general de aduanas vigente, corresponde á los municipios de los puertos y lugares en que están establecidas las aduanas, se pagará por los importadores como aumento á los derechos de importación que señala la tarifa de la misma Ordenanza, y el producto del expresado 1,25 por ciento se entregará por las aduanas mensualmente á los municipios, como está prevenido en la citada Ordenanza.

En la zona libre el 1,25 por ciento sobre la totalidad de los derechos de importación, se pagará al hacerse ésta, además del 10 por ciento de esos derechos que en dicha zona se causan, conforme al art. 676 de la Ordenanza vigente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á veintiseis de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.

Y lo comunico á vd para su inteligencia y demás efectos.

México, Octubre 26 de 1893.—Limantour.

NÚMERO 12,329.

Octubre 27 de 1893.—Decreto del Congreso.—Autoriza al Ejecutivo para modificar la legislación de correos.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que durante un año haga en la legislación del ramo de Correos las modificaciones que juzgue necesarias á su buen servicio, dando cuenta al Congreso del uso que de esta autorización hiciere.—Julio Zárate, diputado presidente.—Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.—Daniel García, diputado secretario.—Alberto García senador secretario

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiseis de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Octubre 27 de 1893.—Manuel G. Cosío.—Al.....

NÚMERO 12,330.

Octubre 27 de 1893.—Decreto del Congreso.—Aprueba el contrato con F. Harold Woodhouse para la construcción de un ferrocarril en los Estados de Puebla y Tlaxcala.

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo y el Sr. Francis Harold y Woodhouse para la construcción de un ferrocarril en los Estados de Puebla y Tlaxcala.—Julio Zárate, diputado presidente.—Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.—Daniel García, diputado secretario.—Alberto García, senador secretario

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Octubre 27 de 1893.—Manuel G. Cosío.—Al.....

El contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Francis Harold Woodhouse, para la construcción de un ferrocarril en los Estados de Puebla y Tlaxcala.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1° Se autoriza al Sr. Francis Harold Woodhouse, para construir por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera, un camino de fierro, que partiendo de un punto que aparezca más conveniente entre las estaciones de Guadalupe y Apizaco, del ferrocarril Mexicano, termine en la ferrea que se establecerá en el Municipio de Zacatlán, Estado de Puebla, pasando por las poblaciones de Chignahuapam y Zacatlán, pudiendo continuarse hasta conectar con el Ferrocarril Interoceánico en un punto que conviniere á la empresa, y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 2° Igual al art. 2° del contrato aprobado por decreto de 24 de Mayo de 1893.

Art. 3° El concesionario comenzará dentro de un año y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por este contrato, dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno; y someterá á la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

Art. 4° Igual al art. 4° del contrato aprobado por decreto de 24 de Mayo de 1893.

Art. 5°. Dará principio á la construcción de la vía dentro de dos años y concluirá por lo menos veinticinco kilómetros en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluído el camino dentro de cinco años.

Art. 6°. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros, que encargue el concesionario de hacer los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éste no pasará de ciento cincuenta pesos cada mes y será pagada por el concesionario por el tiempo que duren los trabajos de construcción.

Art. 7°. Se construirá un telégrafo ó teléfono para el servicio exclusivo de la vía y para el de los viajeros que por ella transiten.

Art. 8°. Los planos y las obras de construcción de la vía se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de Ferrocarriles.—La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de un metro treinta y cinco milímetros ó de novecientos catorce milímetros á elección del concesionario á la presentación de los planos de reconocimiento. El peso de los rieles y las pendientes se fijarán por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La tracción se hará por vapor.—Si en algún tiempo conviniere á la compañía tener un tercer riel para tener dos anchuras de vía, podrá hacerlo, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Arts. 9° y 10. Iguales respectivamente á los arts. 9° y 10 del contrato aprobado por decreto de 24 de Mayo de 1893.

CAPITULO II.

De la Empresa.

Arts. 11 y 12. Iguales respectivamente á los arts. 11 y 12 del citado contrato.

Art. 13. Igual al art. 13 del citado contrato, con la única diferencia de fijar como domicilio *la ciudad de Puebla*.

Arts. 14 á 18. Iguales respectivamente á los arts. 14 á 18 del citado contrato.

CAPITULO III.

Concesiones y prohibiciones.

Art. 19. Igual al art. 19 del citado contrato.

Art. 20. Igual al art. 20 del citado contrato, con la única diferencia de fijar como lugar de registro *la ciudad de Puebla*.

Arts. 21 á 26. Iguales respectivamente á los arts. 21 á 26 del citado contrato.

Art. 27. La empresa podrá importar libres de toda clase de derechos de importación ó aduana, y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas, tuercas y tornillos para vía, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas

[Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:—Primera clase, seis centavos.—Segunda clase, cuatro centavos.—Tercera clase, tres centavos.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:—Primera clase, tres centavos.—Segunda clase, dos centavos.—Tercera clase, uno y medio centavos.

La empresa podrá suprimir cualquiera de las dos primeras clases en el transporte de pasajeros, mientras el tráfico no requiera las tres á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, pero siempre conservará las tres clases en el transporte de carga.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia. Exceso de equipaje y encargos, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Arts. 35 y 36. Iguales respectivamente á los arts. 35 y 36 del citado contrato.

Art. 37. Si en lo futuro hiciere el gobierno de México, á cualquiera particular ó compañía, alguna concesión para construir ferrocarriles en los Estados Unidos Mexicanos, sin subvención, bajo condiciones más favorables al concesionario, que las contenidas en este contrato, por ese hecho se entenderán concedidas á esta empresa, en lo que concierna á la línea á que esta ley se refiere; en el concepto de que cuando la concesión fuese condicional, la misma compañía tendrá obligación de llenar la condición en la parte que le toque.

Art. 38. Igual á los arts. 37 y 38 del citado contrato, reunidos en uno solo.

Arts. 39 á 42. Iguales respectivamente á los arts. 39 á 42 del citado contrato.

para el enfrente de las locomotoras, silbato para locomotoras, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, teneders completos.

Material para telégrafo ó teléfono.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, para express, para correo y para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carrillitas, arzones y velocípedos para ferrocarril, frenos para vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, básculas.

La empresa introducirá los artículos anteriores libremente para el uso exclusivo de la vía, sujetándose á lo dispuesto en el Reglamento de Ferrocarriles pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Arts. 28 á 33. Iguales respectivamente á los arts. 28 á 33 del citado contrato.

CAPITULO IV.

Tarifas, transportes de efectos del gobierno y prevenciones varias.

Art. 34. La empresa cobrará, á lo más, por flete de mercancías y pasajeros como máximo, las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del art. 36 de este contrato.

Art. 43. Igual al art. 43 del citado contrato, con la única diferencia de citar el art. 38.

Arts. 44 á 46. Iguales respectivamente á los arts. 44 á 46 del citado contrato. México, Junio 30 de 1893.—*Manuel G. Cosío.*—*Francis Harold Woodhouse.*

NÚMERO 12,331.

Octubre 27 de 1893.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.*—*Planta y organización de la Gendarmería fiscal.*

De conformidad con lo dispuesto en el decreto de 11 del corriente mes, que reduce el personal del cuerpo de gendarmería fiscal, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer se observen las disposiciones siguientes:

Primera. El cuerpo de gendarmería fiscal continuará como hasta hoy, dividido en tres zonas, y la distribución del personal será como sigue:

Primera zona.

Un comandante.—Un teniente interventor.—Un pagador.—Siete tenientes.—Dos vistas.—Un oficial primero de correspondencia.—Un ídem segundo de ídem.—Un escribiente.—Dieciocho cabos.—Veinte celadores de distinción.—Doscientos dieciseis celadores.—Un patrón para la falúa en Laguna Madre.—Cinco bogas.

Segunda zona.

Un comandante.—Un teniente interventor.—Un pagador.—Ocho tenientes.—Dos vistas.—Un oficial primero de correspondencia.—Un ídem segundo de ídem.—Un escribiente.—Dieciocho cabos.—Veinte celadores de distinción.—Doscientos dieciseis celadores.

Tercera zona.

Un comandante.—Un teniente interventor.—Un pagador.—Cinco tenientes.—Un vista.—Un oficial primero de correspondencia.—Un ídem segundo de ídem.—Un escribiente.—Ocho cabos.—Diez celadores de distinción.—Ciento ocho celadores.

Segunda. Desde el día 1° de Noviembre próximo quedarán suprimidas las secciones establecidas en Ciudad Victoria, Saltillo, San Pedro de la Colonia, Cuatro Ciénegas, Parras, Villa Lerdo, Parral, Santa Rosalía y Meoqui.

Tercera. La revisión de mercancías que no sean transportadas por ferrocarril, se hará de la manera que se halla establecida en la actualidad; pero las que sean transportadas por ese medio de conducción se hará en los puntos que á continuación se expresan:

En la primera zona, cuando las mercancías deban descargarse entre Laredo y Lampazos, se hará la revisión en los lugares que determine la comandancia, al recibir el aviso que deberá darle la aduana del primero de dichos puntos, conforme á lo dispuesto en el art. 21 de la ley de 21 de Marzo de 1885: si los efectos debieren quedar en un punto entre Lampazos y Monterrey, se hará en Lampazos, y cuando los efectos sean destinados á un punto cualquiera después de Monterrey, la revisión se hará en este último lugar.

En la segunda zona, si las mercancías deben de ser descargadas en un punto intermedio de Ciudad Juárez y Chihuahua, la revisión tendrá lugar en el punto que señale la comandancia de la zona, en vista del aviso á que se refiere el artículo y la ley citados: si los efectos deben descargarse en algún punto entre Chihuahua y Torreón, el examen se hará en Chihuahua, y si debieren traspasar Torreón, en este lugar se hará la revisión. Los

NÚMERO 12,332.

Octubre 28 de 1893.—*Decreto del Congreso.*—*Concede licencia á J. Galindo y Villa para aceptar una condecoración de España.*

México, Octubre 28 de 1893.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabad:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Jesús Galindo y Villa para aceptar la «Cruz de Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica,» que le ha conferido la Reina Regente de España.

(Firmado) *Julio Zárate*, diputado presidente.—(Firmado) *Miguel Castellanos Sánchez*, senador presidente.—(Firmado) *Daniel García*, diputado secretario.—(Firmado) *Guillermo de Landa y Escandón*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 28 de Octubre de 1893.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes, renovándole mi atenta consideración.—*Mariscal*—Señor . . .

efectos entrados por Ciudad Porfirio Díaz con destino á un punto intermedio de dicha ciudad y Monclova, serán revisados en el lugar que determine la comandancia: si van para un lugar entre Monclova y Torreón, la revisión se hará en Monclova, y la de los efectos que deban traspasar Torreón, se hará en este último lugar.

La tercera zona hará la revisión en el lugar que determine la comandancia, cuando los efectos deban descargarse entre Nogales y Magdalena; pero cuando deban traspasar esa ciudad, en ella se hará la revisión.

Cuarta. Si en los lugares en que se haga la revisión no hubiere persona encargada por el dueño de las mercancías para hacer el despacho y cubrir los pequeños gastos que demande aquella operación, hará las veces de consignatario la respectiva empresa porteadora, la que será reembolsada por el destinatario de los efectos, de conformidad con la fracción IV del art. 595 y demás relativos del Código de Comercio vigente.

Quinta. El embarque y desembarque de mercancías en los intermedios de las estaciones de los ferrocarriles será considerado caso de contrabando, conforme á la frac. V del art. 511 de la Ordenanza general de aduanas, y la empresa porteadora será responsable en los términos del art. 559 del Código de Comercio antes citado.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Octubre 27 de 1893.—*Liman-tour.*—Al . . .